

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 086

Radicación: **79-001-31-07-003-2022-00088-00**
Agente Of.: MARIA SOCORRO CASTRILLON
Accionante: MARIA NARCISA GALLEGO
Accionado: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD – NUEVA EPS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora MARIA SOCORRO CASTRILLON GALLEGO como agente oficiosa de la señora MARIA NARCISA GALLEGO CHAMORRO contra la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS.

II.- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Los hechos en que fundamenta la agente oficiosa su solicitud de tutela se sintetizan así:

1. Manifiesta que la señora MARIA NARCISA GALLEGO CHAMORRO es una adulta mayor de 99 años de edad, quien se encuentra afiliada a la NUEVA EPS y ha sido diagnosticada con Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC), con exacerbación aguda no especificada y demencia en la enfermedad de Alzheimer no especificada.
2. Indica que como consecuencias de las dificultades respiratorias de la accionante, se presentó al Hospital Santa Margarita E.S.E. de La Cumbre (V), en donde se le ordenó el suministro de una PIPA O BALA DE OXÍGENO DOMICILIARIO.
3. Posteriormente, ante la imposibilidad de sufragar el costo del suministro ordenado, se dirigió a la NUEVA EPS para solicitarlo, sin que hasta la fecha la

Sentencia de Tutela N° 086
Radicación: T-2022-00088-00
Agente Oficiosa: MARIA SOCORRO CASTRILLON GALLEGO
Accionante: MARIA NARCISA GALLEGO CHAMORRO
Accionada: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

señala EPS haya cumplido con la orden médica, lo cual ha generado detrimento en el estado de salud de la aquí accionante.

4. Señala que ante su insistencia y la del Hospital Santa Margarita E.S.E. de La Cumbre (V), para la entrega del suministro, la NUEVA EPS emitió respuesta indicando que la solicitud no era procedente por cuanto “no se tramitarán solicitudes de médicos generales ni especialistas como psiquiatría, ortopedistas, dermatología, ginecología.”¹
5. Pone de presente que la situación de la señora MARIA NARCISA GALLEGO es delicada, en tanto por la falta de la bala de oxígeno ha tenido complicaciones y teme la posibilidad de que sufra un paro cardio-respiratorio.
6. Por lo tanto, solicita al Juez Constitucional se ordene a la NUEVA EPS el suministro de la pipa de oxígeno prescrita por el médico tratante, así como toda la atención médica, medicamentos y tratamientos que salud de la accionante requieran.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

MARIA SOCORRO CASTRILLON GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.725.050 de La Cumbre (V) agente oficiosa de la señora **MARIA NARCISA GALLEGO CHAMORRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.590.050 de La Cumbre (V), con dirección electrónica de notificación personeriamunicipal@lacumbre-valle.gov.co y abonado telefónico 311 351 49 61 – 312 204 78 14.

IV.- IDENTIDAD DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 604 del 05 de octubre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre (V), remitió la presente acción de tutela a la Oficina Judicial de esta ciudad para que, en atención a las reglas de reparto del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, se asignara el conocimiento en primera instancia al Despacho Judicial que correspondiera. Es así que previo reparto asignado a esta Instancia Judicial, mediante auto de sustanciación del 07 de octubre de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la acción invocada y se ofició a la entidad para que rindiera el

¹ Cfr. Folio 74 del documento “01EscritoTutelaAnexos” del expediente judicial electrónico de tutela.

Sentencia de Tutela N° 086
Radicación: T-2022-00088-00
Agente Oficiosa: MARIA SOCORRO CASTRILLON GALLEGO
Accionante: MARIA NARCISA GALLEGO CHAMORRO
Accionada: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

informe respectivo sobre lo manifestado en el escrito de tutela, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

La Dra. Lizeth Paola Castaño Rodríguez en su calidad de apoderada especial de la accionada, mediante oficio del 10 de octubre de 2022 indicó que la entidad asume todos y cada uno de los servicios solicitados por el afiliado, siempre que la prestación de los mismos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

Señala que el área técnica, es la dependencia encargada de remitir la información actualizada respecto a los servicios requeridos por la parte actora, conforme a la órbita prestacional de la entidad. Por lo que la entidad se encuentra adelantando todo el trámite necesario para respuesta a la orden judicial instaurada por medio de acción de tutela. Que una vez el área de auditoría médica informe los avances, se correrá traslado al Despacho.

Por otra parte, aduce que la solicitud de tratamiento integral deviene improcedente como quiera que hablar de servicios médicos futuros, suministro de todo tratamiento que requiera, sería tanto como hablar de tutelar derechos por amenazas futuras e inciertas, por hechos que no han ocurrido y que, por lo mismo, no se pueden hacer consideraciones sobre ellos, pues en tal caso, se estaría violando el debido proceso en la medida en que para el momento en que se genere la orden la EPS ya no tendría la posibilidad de esgrimir nuevos argumentos de defensa o nuevas pruebas que surjan.

Por lo tanto, solicita no tutelar los derechos de la parte actora, toda vez que a la fecha no se evidencia negación de los servicios por parte de la entidad promotora de salud.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, fue instituida en el sistema jurídico vigente mediante la Constitución Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Sentencia de Tutela N° 086
Radicación: T-2022-00088-00
Agente Oficiosa: MARIA SOCORRO CASTRILLON GALLEGO
Accionante: MARIA NARCISA GALLEGO CHAMORRO
Accionada: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto, sería del caso examinar si en el presente asunto se verifica una vulneración por parte de la entidad accionada, a los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa de la señora MARIA NARCISA GALLEGO CHAMORRO. No obstante, el Despacho de manera oficiosa consultó las bases de datos de Registro Único de Afiliados – RUAF para determinar la capacidad económica de la accionante y encontró que en dicho registro existe anotación de fallecimiento. De manera que al consultar el Certificado de Estado de Cédula de Ciudadanía de la señora MARIA NARCISA GALLEGO CHAMORRO, la Registraduría Nacional del Estado Civil certificó:

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	29.590.050
Fecha de Expedición:	25 DE JUNIO DE 1956
Lugar de Expedición:	LA CUMBRE - VALLE
A nombre de:	MARIA NARCISA GALLEGO CHAMORRO
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2122101961
Fecha de Afectación:	11/10/2022

Por lo tanto, estima el Despacho, nos encontramos ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual ha sido estudiado por la Corte Constitucional en situaciones del fallecimiento del accionante, en los siguientes términos:

[L]a muerte del titular de los derechos fundamentales en el trámite de la tutela requiere un análisis particular, en el que se determine el alcance de esa circunstancia frente a

Sentencia de Tutela N° 086
Radicación: T-2022-00088-00
Agente Oficiosa: MARIA SOCORRO CASTRILLON GALLEGO
Accionante: MARIA NARCISA GALLEGO CHAMORRO
Accionada: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

la solicitud de amparo examinada. En todos los casos, a pesar de la carencia actual de objeto y de acuerdo con las particularidades del asunto, el juez podrá: (i) resolver la acción y tener como actores a los sucesores procesales, siempre y cuando proceda esta figura; (ii) establecer la configuración del daño consumado en estricto sentido, es decir, comprobar la relación directa de la muerte con el propósito de la tutela y pronunciarse sobre el fondo del asunto; o (iii) descartar dicha relación y declarar la carencia actual de objeto. Corte Constitucional. Sentencia T-236 de 2018.

Así las cosas, sobre el primer escenario, encuentra el Despacho que el derecho fundamental invocado por la agente oficiosa de la finada accionante no es objeto de sucesión, en tanto se trata de un derecho personalísimo como es la salud, el cual no genera efectos en los derechos fundamentales de terceros. En el segundo contexto, no existen elementos en el trámite de la acción de tutela para determinar que la muerte de la señora GALLEGO CHAMORRO fue producto de la omisión que dio origen a este amparo constitucional y tampoco se ha informado por parte de la agente oficiosa que así sea, por lo que no podemos predicar que la muerte de la accionante concretó el daño que se buscaba evitar con la acción de tutela. De ahí que nos ocuparemos de la tercera óptica planteada por la jurisprudencia, es decir, la configuración de carencia actual de objeto.

Quedó acreditado que en el trámite de la acción de tutela se produjo el fallecimiento de la señora MARIA NARCISA GALLEGO CHAMORRO, resultado que no puede atribuirse a los hechos que dieron inicio a esta acción constitucional, por la falta de elementos de prueba que así lo determinen. Por lo tanto, es claro que nos encontramos ante una sustracción de los motivos señalados por la agente oficiosa para solicitar el amparo de los derechos fundamentales de la accionante, quedando eliminada o relegada la intervención protectora del Juez Constitucional.

En este sentido, no tiene este Despacho materia sobre la cual pronunciarse y emitir eventuales órdenes a la accionada para proteger los derechos fundamentales a la salud y la vida de la señora MARIA NARCISA GALLEGO CHAMORRO, pues cualquier decisión en ese sentido, "(i) caería en el vacío y (ii) desbordaría las competencias que le fueron reconocidas por el artículo 86 superior, en consonancia con la naturaleza de esta acción constitucional."² Por lo que resultaría inocuo realizar un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones y ordenar la protección de los derechos fundamentales, pues no habría manera de efectuar su cumplimiento por parte de la accionada.

² Corte Constitucional. Sentencia T-213 de 2018.

Sentencia de Tutela N° 086
Radicación: T-2022-00088-00
Agente Oficiosa: MARIA SOCORRO CASTRILLON GALLEGO
Accionante: MARIA NARCISA GALLEGO CHAMORRO
Accionada: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO derivada del fallecimiento de la señora **MARIA NARCISA GALLEGO CHAMORRO**.

SEGUNDO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge David Mora Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8943ed85459cebdc0f186121f702c28d45eafd2dd1ab281d8c73860891995be**

Documento generado en 19/10/2022 02:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>